

EXPEDIENTE: 01543/INFOEM/IP/RR/ 10
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, correspondiente al veinte de enero de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01543/INFOEM/IP/RR/10**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00102/TEZOYUCA/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“...copia de los nombres de las bajas del personal del municipio de 18 de agosto del 2009 al mes de octubre del 2010 de Administración del Ayuntamiento.
... Copia de los nombres de las bajas del personal del DIF municipal...”*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El once de noviembre de dos mil diez, el **SUJETO OBLIGADO** notificó prórroga de plazo por siete días; por ende, el veinticuatro de noviembre del

EXPEDIENTE: 01543/INFOEM/IP/RR/ 10
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

mismo año, se entregó respuesta a la solicitud de información.

“Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

TEZOYUCA, México a 11 de Noviembre de 2010
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud. 00102/TEZOYUCA/IP/A/2010

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se les hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones: Buenas tardes Servidor Público Habilitado del DIF Municipal, su prorrogación solicitada es aprobada con la finalidad de dar cabal cumplimiento.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ANTONIO VAZQUEZ CARRILLO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA”.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01543/INFOEM/IP/RR/2010**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“... no darme la información solicitada la cual es pública y que a pesar de la prórroga autorizada las personas encargadas del sistema hicieron caso omiso a mi solicitud...”

EXPEDIENTE:	01543/INFOEM/IP/RR/ 10
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 4 establece:

“...Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos...”

EXPEDIENTE:	01543/INFOEM/IP/RR/ 10
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Del precepto legal en cita, se desprende que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni interés jurídico y que en materia política sólo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por ████████████████████, quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

En primer lugar, es indispensable precisar que del formato de recurso de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01543/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

revisión, se advierte que el recurrente señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado, el once de noviembre de dos mil diez; empero, este hecho no es posible, toda vez que la respuesta a la solicitud es de veinticuatro de noviembre del citado año; en consecuencia, se tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado el día antes citado.

En consecuencia, considerando que la recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a la recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veinticinco de noviembre al quince de diciembre de dos mil diez, sin contar el veintisiete, veintiocho de noviembre, cuatro, cinco, once y doce de diciembre del mismo año, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos respectivamente; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el veinticinco de noviembre de dos mil diez está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. ...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01543/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

III. ...
IV. ...”

La citada hipótesis normativa, contempla dos supuestos de procedencia del recurso de revisión, a saber:

- Que se encuentre la información de manera incompleta.
- o
- Que la información que se entregue no corresponda a la solicitada.

En el caso, se actualiza la primera de las precisadas, toda vez que la recurrente solicitó:

- Copia de los nombres de las personas que causaron baja en el municipio, del dieciocho de agosto de dos mil nueve a octubre de dos mil diez.
- Copia de nombres de las personas que causaron baja del DIF municipal.

En tanto que el sujeto obligado entregó respuesta a la solicitud de información pública en los siguientes términos:

∞ Entregó lista de nombres del personal que causó baja en el municipio de Tezoyuca, del período comprendido del dieciocho de agosto de dos mil nueve a octubre de dos mil diez, excepto los nombres del personal de seguridad pública y protección civil.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01543/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

∞ Y señaló que es imposible proporcionar las bajas del personal del Sistema DIF de dos mil diez, porque se trata de información confidencial y reservada como lo establece el artículo 19, 20 fracciones IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ende, lo anterior permite a este órgano colegiado concluir que es incompleta la respuesta entregada por el sujeto obligado, en atención a que no entregó copia de los nombres del personal de seguridad pública y protección civil que causaron baja durante el período ya citado y tampoco entregó copia de los nombres de aquellos que causaron baja del Sistema DIF en el dos mil diez, por estimar que eran confidenciales.

Respecto a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01543/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que la recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

Asimismo, es importante precisar que del formato de recurso de revisión no se advierte un rubro o campo que exija que la recurrente señale su domicilio; por consiguiente, el hecho que la impugnante no proporcione domicilio, no genera la improcedencia del recurso de revisión.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que la recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que la recurrente señaló el acto impugnado, que lo constituye la negativa a entregar la información solicitada.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01543/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Respecto a la unidad de información que emitió el acto impugnado, la recurrente también cumplió con este requisito, en virtud de que señaló como sujeto obligado al Ayuntamiento de Tezoyuca.

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien, del formato de recurso de revisión, se aprecia que la recurrente expresó que conoció el acto que combate el once de noviembre de dos mil diez, empero, como se señaló en el cuarto considerando esto no podría ser posible, en virtud de que la respuesta entregada a la recurrente, se emitió el veinticuatro de noviembre del mismo año; por ende, se estima que la impugnante conoció el acto combatido ese mismo día.

Respecto al requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, también fue satisfecho, ya que la recurrente señaló como motivo de inconformidad la negativa a entregarle la información solicitada.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SSEXTIMO. Se procede al análisis del único motivo de inconformidad expresado, consistente en que se le negó la información solicitada, la cual es pública.

El motivo de inconformidad expresado por la recurrente es eficaz, en

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01543/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debemos iniciar con la aclaración de que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01543/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01543/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01543/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En el caso no se actualiza la hipótesis jurídica antes citada, en atención a que aún cuando el sujeto obligado al entregar respuesta a la solicitud de información consistente en copia de los nombres de las personas que causaron baja del municipio de Tezoyuca del dieciocho de agosto de dos mil nueve a octubre de dos mil diez, omitió entregar la lista de aquellos que causaron baja del área de seguridad pública y protección civil; sin embargo, no expresó cuál fue la causa que generó esta negativa.

Por otra parte, en relación al hecho de que el sujeto obligado al entregar respuesta a la diversa solicitud consistente en copia de los nombres de los que causaron baja del DIF municipal, señaló que no era posible entregarlas, porque se trataba de información confidencial y reservada como lo establece el artículo 19, 20 fracciones IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el sujeto obligado omitió formular el acuerdo de clasificación respectiva.

En efecto es de suma importancia señalar que el artículo 20 de la ley de la materia, prevé las hipótesis para clasificar la información como reservada; las

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01543/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que en su caso se justificaran a través de argumentos fundados y motivados cuando se haya actualizado alguna de las referidas hipótesis; lo que no ocurrió en la especie.

En abono a lo anterior, este órgano garante se encuentra legalmente impedido para sustituir al sujeto obligado y en su lugar estudiar si la materia de la solicitud encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 20 de la ley de la materia, en atención a que este precepto legal, establece que a quien corresponde efectuar la clasificación de la información es al sujeto obligado.

En este orden de ideas, se advierte que, en el caso la información solicitada por la recurrente es pública, pues es generada y está en posesión del sujeto obligado, como se explica a continuación:

Respecto a la primera solicitud relativa a la copia de los nombres de las personas que causaron baja en el municipio del dieciocho de agosto de dos mil nueve a octubre de dos mil diez; se afirma que se trata de información pública y está en posesión del sujeto obligado, de conformidad a las funciones y atribuciones que corresponden al sujeto obligado, las que se infieren del contenido del artículo 48 del Bando del Municipio de Tezoyuca, establece:

*“... **Artículo 48.** Los nombramientos y remociones de los servidores públicos, conforme a lo que establece la Ley Orgánica Municipal deberán ser aprobados por el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal cuando se trate de los titulares de las áreas generales; las jefaturas y las ramificaciones podrán ser nombradas*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01543/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

directamente por el Presidente Municipal, por delegación del Presidente o por el titular de la misma...”

Del precepto legal se advierten los siguientes supuestos:

1. El Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal aprueba nombramientos y remociones de titulares de áreas generales.
2. El Presidente Municipal puede nombrar directamente a los servidores públicos que estén a cargo como titulares de jefaturas o ratificaciones, o bien puede delegar al titular del área general.

En esos términos se concluye que el sujeto obligado genera nombramientos y determina lo conducente en relación a las remociones; por tanto, la información solicitada es pública, ya que se genera en el ejercicio de sus funciones de derecho público, bien de manera directa por el Presidente Municipal o con aprobación del Ayuntamiento (cabildo) según corresponda, de acuerdo con cada servidor público.

Sobre el particular es necesario señalar que por remoción se entiende que a una persona se le aparta de su empleo; esto es, la remoción consiste en la terminación de la relación laboral entre el servidor público y la administración pública.

Por ende, la baja de personal, se equipara a la remoción, en virtud de que mediante la baja de un servidor público también culmina la relación laboral entre

EXPEDIENTE:	01543/INFOEM/IP/RR/ 10
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

éste y la administración pública, en el caso municipal.

Ahora bien, la recurrente solicitó copia de los nombres de las personas que causaron baja del municipio durante el período que transcurrió del dieciocho de agosto de dos mil nueve a octubre de dos mil diez.

Por ende, si conforme a lo dispuesto por el artículo 48 del Bando del Municipio de Tezoyura, la autoridad competente para remover a los titulares de las áreas generales, es el Presidente Municipal con aprobación del Ayuntamiento; en tanto que la remoción de las jefaturas y sus ramificaciones, se efectúa ya sea por el referido funcionado público, por un delegado de él o bien por el titular del área de que se trate; entonces, se concluye que el sujeto obligado si generó y posee en consecuencia, un control de las listas del personal que causó baja en el referido período, incluyendo el personal que causó baja de seguridad pública y protección civil, toda vez que el precepto legal en cita no excluye a éstos.

Ahora bien a la segunda de las solicitudes formuladas por la recurrente, relativa a la copia de nombre del personal que causó baja del DIF municipal, también se trata de información pública y se encuentra en posesión del sujeto obligado, en atención a que el artículo 13 Bis-E de Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", dice:

“... Artículo 13 Bis-E. La Presidencia tendrá las atribuciones y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01543/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligaciones siguientes:

(...)

IX. Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos y remociones del personal del Organismo;

(...)"

Ahora bien, del precepto legal en cita se desprende claramente que es competencia de la Presidencia del DIF municipal de Tezoyuca proponer a la Junta de Gobierno de la misma institución la remoción del personal; por ende, quien decide en definitiva sobre el particular es precisamente la referida Junta.

En consecuencia por identidad de razón, la lista de las personas que causaron baja del DIF municipal de Tezoyuca, es generada por el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones; por consiguiente, la posee.

Por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que el sujeto obligado tiene la obligación de entregar a la particular en ejercicio de su derecho a la información a través de SICOSIEM, copia de los nombres de las personas que causaron baja en el municipio de Tezoyuca durante el período que transcurrió del dieciocho de agosto de dos mil nueve a octubre de dos mil diez, así como copia de los nombres de las personas que causaron baja del DIF del mismo ayuntamiento.

Es indispensable destacar que las listas de nombres de las personas que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01543/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

causaron baja tanto en el municipio de Tezoyuca del período del dieciocho de agosto de dos mil nueve a octubre de dos mil diez, como de las personas que causaron baja del DIF del mismo ayuntamiento, que el sujeto obligado tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos tales como registro federal de contribuyentes, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, número de cuenta o cualquier otro dato personal que se considere como clasificado, vía acuerdo del comité de información en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción III, de la ley de la materia.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la ley de la materia y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de la **RECURRENTE** y conforme a la materia de la solicitud solo contendrá los nombres de las personas que causaron baja tanto en el municipio de Tezoyuca del período del dieciocho de agosto de dos mil nueve a octubre de dos mil diez, como del DIF del mismo ayuntamiento.

En virtud de lo expuesto y fundado, lo procedente es revocar la negativa del

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01543/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sujeto obligado, para el efecto de entregar la información solicitada el veintidós de octubre de dos mil diez, en los siguientes términos:

→ Entregar a la recurrente copia en versión pública de las listas de las personas que causaron baja tanto en el municipio de Tezoyuca durante el período que comprendió del dieciocho de agosto de dos mil nueve a octubre de dos mil diez, así como de las personas que causaron baja del DIF del mismo ayuntamiento.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Es **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se revoca la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada por el recurrente el veintidós de octubre de dos mil diez, para el efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01543/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE. CON LOS VOTOS A FAVOR DE LOS COMISIONADOS: MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMAN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE (AUSENTE)	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

